



**DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL  
A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL  
CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA  
APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE  
PERQUIN, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**

**AL PERIODO COMPRENDIDO DEL  
01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018.**

**SAN MIGUEL, 23 DE AGOSTO DE 2019.**

## INDICE



CONTENIDO	PAGINA
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN	11
VII. RECOMENDACIONES	11
VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	11
IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	12
X. PARRAFO ACLARATORIO	12

**Señores:**

**Concejo Municipal de Perquín  
Departamento de Morazán  
Presentes.**

### **I. PARRAFO INTRODUCTORIO.**

De conformidad al Artículo 195 y 207 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 037/2019 de fecha 3 de mayo de 2019, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán; al período comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

### **II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.**

#### **Objetivo General**

Emitir una conclusión sobre el manejo de los recursos públicos y el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable en la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán; al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

#### **Objetivos Específicos**

- ✓ Verificar que la municipalidad haya cumplido con todos los aspectos importantes relacionados con la aplicación de leyes, códigos y reglamentos, aplicables a los ingresos.
- ✓ Comprobar la adecuada ejecución de los egresos, mediante la evaluación de aspectos relacionados con la autorización, registro, controles; y que los pagos se hayan efectuado de conformidad a las disposiciones legales vigentes.
- ✓ Evaluar los controles, legalidad, veracidad y pertinencia de las erogaciones en proyectos de inversión.
- ✓ Verificar el cumplimiento de leyes especiales aplicables a la municipalidad.

### **III. ALCANCE DEL EXAMEN.**

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable en la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018; de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



#### IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

##### AREA DE INGRESOS Y CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE:

- ✓ Verificamos el adecuado registro de la Mora Tributaria y las gestiones para la recuperación de la misma.
- ✓ Verificamos la contratación de los servicios de Auditoria Externa.
- ✓ Verificamos las convocatorias y asistencias a reuniones por parte de los miembros del Concejo Municipal, específicamente la Segunda Regidora Propietaria.

##### EGRESOS:

- ✓ Verificamos el uso adecuado de los recursos provenientes del FODES 25% y 75%.
- ✓ Comprobamos que las erogaciones cuenten con la documentación de respaldo.
- ✓ Verificamos la correcta aplicación de pagos en concepto de sueldos y dietas
- ✓ Verificamos el cumplimiento del Artículo 30 numeral 18 del Código Municipal.
- ✓ Verificamos los controles para el uso de vehículos municipales y distribución de combustible.
- ✓ Verificamos la legalidad en los gastos efectuados por la Municipalidad en concepto de publicidad.

##### PROYECTOS:

- ✓ Evaluamos técnicamente los proyectos relacionados con infraestructura.
- ✓ Verificamos que los pagos efectuados relacionados a proyectos cuenten con la respectiva documentación de respaldo.
- ✓ Verificamos los procesos de contratación relacionados a la ejecución de proyectos bajo la modalidad de Licitación Pública y Libre Gestión.
- ✓ Verificamos la legalidad de los gastos en proyectos y programas sociales ejecutados por la administración Municipal.
- ✓ Verificamos el nombramiento y cumplimiento de funciones de los Administradores de Contratos.
- ✓ Verificamos la publicación de Planes de Compra y de los procesos de Contratación de proyectos en COMPRASAL.

#### V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Como producto del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018; se determinaron las siguientes deficiencias:



**1) INCONSISTENCIAS EN LA EJECUCION DE PROYECTO.**

Comprobamos que durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2018, el Concejo Municipal ejecutó el proyecto "CONSTRUCCION DE CANCHA DE BASQUETBOL Y JUEGOS INFANTILES EN CASERIO RANCHO QUEMADO, MUNICIPIO DE PERQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN" por un monto de \$64,435.78; verificando mediante evaluación técnica que el proyecto presenta las siguientes inconsistencias:

- a) Comprobamos que no se ejecutaron los volúmenes de obra tal y como fueron contratados, recepcionados y liquidados, generándose diferencias debido a obras no ejecutadas y pagadas por un monto total de \$ 1,045.69, según detalle:

CUADRO COMPARATIVO DE OBRA LIQUIDADADA VS OBRA REALIZADA								
ITEM	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA SEGÚN CUADRO DE LIQUIDACION DEL PROYECTO			OBRA EJECUTADA, SEGÚN VERIFICACION FISICA	DIFERENCIA		
			1	2	3 = (1*2)	4	5 = (1-4)	6 = (5*2)
		U	CANT.	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	CANT.	SUB-TOTAL
<b>2.0 - OBRAS DE ALBAÑILERIA</b>								
2.01	MUROS DE MAMPOSTERIA DE PIEDRA	M3	94.23	\$ 131.25	\$12,367.69	86.95	7.28	\$ 955.50
2.02	PRETIL DE LADRILLO DE BARRO P/LAZO	ML	49.1	\$ 18.75	\$ 920.63	44.29	4.81	\$ 90.19
Monto de obras realizadas en menor cantidad que las contratadas								<b>\$1,045.69</b>

- b) Comprobamos que el proyecto presenta daños en lozas de concreto debido al hundimiento generado por problemas en el tipo de tratamiento efectuado al suelo y su mala compactación durante su ejecución y el área que presenta fallas y daños, representa un monto de \$10,450.05, lo cual, se describe en el siguiente detalle:




CUADRO RESUMEN DE LAS OBRAS CON MALA CALIDAD					
ITEM	PARTIDAS EVALUADAS				
		1	2	3= (1*2)	
		U	MONTO	CANT.	SUB-TOTAL
<b>2.0 - OBRAS DE ALBAÑILERIA</b>					
1.08	RELLENO COMPACTADO CON SUELO CEMENTO 20:1 (C/MAT SELECTO)	M3	\$ 60.00	22.49	\$ 1,349.40
<b>2.0 - OBRAS DE ALBAÑILERIA</b>					
	CONCRETEADO 1:2:2 E= 12 CM F'C=210 KG/CM2	M2	\$ 31.25	81.42	\$ 2,544.38
2.01	MUROS DE MAMPOSTERIA DE PIEDRA	M3	\$131.25	34.75	\$ 4,560.94
2.02	PRETEL	ML	\$ 18.75	6	\$ 112.50
2.04	HECHURAS DE JUNTAS DE DILATACION EN CONCRETO	ML	\$ 37.50	40.71	\$ 1,526.63
2.05	SELLO DE JUNTAS DE DILATACION CON SIKAFLEX	ML	\$ 8.75	40.71	\$ 356.21
Monto total de las áreas dañadas					<b>\$10,450.05</b>

- c) Comprobamos que la empresa realizadora "SECONCE SA DE CV", no ejecutó el proyecto de conformidad al diseño establecido en la carpeta técnica, generando con ello cambio de ubicación y modificación de las secciones de los muros de mampostería de piedra, sin existir evidencia de la autorización de dichos cambios por parte del Administrador de Contrato, del Concejo Municipal y del Supervisor Externo.
- d) Comprobamos que el Concejo Municipal contrató a la empresa "CINTEGRALO SA de CV", para que prestara los servicios de Supervisión Externa, por un monto de \$3,221.79, verificando que dicha empresa no realizó pronunciamiento ni recomendaciones de los incumplimientos en los procesos constructivos desarrollados por la empresa realizadora.

Los Artículos 82, 82 Bis. Literales a) y b) 84, 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen:

Artículo 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

Artículo 82 Bis.: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos (...)

Artículo 84: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato. (...)"

Artículo 151: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios."

El Artículo 12, Inciso Cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 100, de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas."

La deficiencia se originó debido a que el Administrador de Contratos no verificó que el proyecto se realizara de acuerdo a las especificaciones contratadas y el Concejo Municipal por no velar que la obra se ejecutara conforme al diseño establecido.

En consecuencia se ha generado una disminución en los recursos municipales por un monto de \$11,495.74.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En nota de fecha 11 de julio del 2019, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal y Primer Regidor Propietario, manifiestan: "En relación a este proyecto reconocemos que presenta daños en las losas de concreto y otras las cuales se observaron a partir del 15 de mayo de 2018, desde esa fecha se inició un proceso con la empresa SECONCE S.A. DE C.V. ejecutora del proyecto, a fin de que se solucionaran dichos daños, llegando hasta la solicitud de hacer efectiva la garantía de buena obra. El



caso aún se encuentra en proceso lo cual se demuestra con toda la documentación existente en el expediente respectivo.

En cuanto a obra pagada y no ejecutada por un monto de \$ 9,080.81 referente a muros de mampostería y pretil de ladrillo de barro p/lazo, manifestamos que todas las estimaciones canceladas a SECONCE S.A. DE C.V. fueron avaladas antes por la Empresa SINTEGRALO S.A. DE C.V. Supervisora externa contratada por la municipalidad, dando fe de los volúmenes de obra a cancelar, por lo que de haber diferencia entre la obra ejecutada y obra cancelada lo cual es un aspecto meramente técnico, fue una responsabilidad de la empresa supervisora del proyecto quien autorizaba las estimaciones a cancelar y de la empresa ejecutora por cobrar obra no ejecutada, sorprendiendo así la buena fe de la municipalidad. Sin embargo, como municipalidad seguiremos el proceso que sea necesario a fin de que la Empresa SECONCE S.A. DE C.V. y CINTEGRALO S.A. DE C.V. respondan por lo antes expuesto.”

En nota recibida con fecha 9 de agosto de 2019, la Alcaldesa, el Síndico, Primer Regidor Propietario, Tesorera y Administrador de Contratos, manifiestan: “Inconsistencias en la ejecución del proyecto “Construcción de cancha de basquetbol y juegos infantiles en Caserío Rancho Quemado, Municipio de Perquín, Departamento de Morazán”.

A) Obras realizadas en menor cantidad que las contratadas así:

Muro de mampostería de piedra contratada 155.45 M3 por \$20,402.81

Muro de mampostería de piedra ejecutada según medición de Corte de Cuentas 86.95 M3 por \$ 11,412.18, Diferencia \$8,990.63.

En cuanto a esta diferencia manifestamos que la municipalidad pagó a la empresa SECONCE SA de CV en total por muro de mampostería de piedra 94.23 M3 por \$12,367.69 por lo que la diferencia de obra pagada y no ejecutada tomando como referencia el informe de la Corte de Cuentas sería 7.28 M3 de muro de mampostería por un monto de \$955.50 (se anexa última estimación pagada en donde si aparecen 155.45 M3 pero en dinero solo aparece \$12,367.69 cancelados que equivalen a 94.23 M3 de mampostería, por lo que consideramos que fue error a la hora de digitar la cantidad de obra de 155.45 M3 de mampostería.)

B) Pretil de ladrillo de barro p/lazo contratada 49.10 ML por \$920.63 Ejecutada 44.29 ML por \$830.43, Diferencia \$90.19.

El día 07/07/2019, se realizó reunión con el Ing. Juan Ramón Mejía Rosales quien es el representante legal de la empresa SECONCE SA de CV ejecutora del proyecto, en donde se abordó la observación planteada.

En cuanto a los daños presentados en la estructura del proyecto, se ha solicitado hacer efectiva la garantía de buena obra del proyecto.”

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES.**

Con relación a los comentarios emitidos por la administración con fecha 9 de agosto del presente año, comentamos lo siguiente:



Literal A) Al revisar los pagos efectuados por la municipalidad, comprobamos que el pago efectuado a la empresa SECONCE SA de CV por el ítem 2.01 Muros asciende a la cantidad de \$12,367.69. Al dividir esta cantidad entre el precio unitario descrito en la misma liquidación (\$131.25) resulta que solo se realizaron 94.23 M3. No obstante el técnico se basó en lo establecido en la columna de cantidad (155.45) de dicha liquidación y lo multiplicó por el precio unitario (131.25) lo cual dio \$20,402.81. Sin embargo, revisamos detenidamente los montos descritos en la liquidación de fecha 8 de febrero de 2018 y comprobamos que el monto pagado fue de \$34,589.20 según consta en factura 00052 de fecha 14 de febrero 2018 en los cuales van incluidos los \$12,367.69.

En tal sentido damos por aceptadas las explicaciones y documentación presentada por la administración, lo cual indica que el monto observado en el literal a) del hallazgo se disminuye de \$9,080.81 a \$1,045.69, considerando que solo se cancelaron 94.23 M3 de muro de mampostería de piedra.

Con respecto al ítem 2.02 pretil de ladrillo de barro p/lazo, la administración acepta la diferencia señalada por \$90.19.

Literal b) con relación a las obras con mala calidad, el Concejo Municipal presentó el documento emitido por Seguros Futuro, denominado "Solicitud de documentación a presentar para proceso de pago de honra de fianza / SECONCE S.A. de C.V.", relacionado con la solicitud de honra a favor de la Alcaldía Municipal de Perquín a causa de mala ejecución de la obra realizada; en dicho documento Seguros Futuro determina hacer efectiva la honra de la fianza. No obstante, la deficiencia se mantiene y serán las Cámaras quienes determinen lo pertinente.

## **2) EROGACIONES EFECTUADAS SIN ACUERDO PREVIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

Comprobamos que durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril 2018, la Tesorera Municipal efectuó erogaciones por un monto total de \$1,486.08, los cuales no fueron acordados previamente por el Concejo Municipal, según detalle:

**FONDO MUNICIPAL**

FECHA	CONCEPTO/ BENEFICIARIO	CHEQUE	MONTO
04/01/2017	Apoyo a personas de escasos recursos para cita médica de hijo / Andina Esperanza Argueta	0001053	\$ 40.00
06/02/2018	Compra de Suministros como apoyo a velaciones del municipio / José Abel Ángel Pérez	0001098	\$ 311.50
06/02/2018	Compra de Café para apoyo en velaciones / Edwin Emanuel Nolasco	0001099	\$ 30.00
21/02/2018	Apoyo para cita médica en ciudad mujer / Julia Nolasco Sáenz.	0001119	\$ 20.00
27/02/2018	Apoyo para gastos médicos para realizarse electrocardiograma / Rene Gómez	0001146	\$ 40.00
01/03/2018	Apoyo para asistir a cita médica / Norma Emelina Romero	0001147	\$ 40.00
07/03/2018	Compra de medicamentos / Juana Dinora Vásquez de Hernández	0001151	\$ 28.83
14/03/2018	Apoyo para consulta médica en hospital de niños Benjamín Bloom / Juana Francisca García de Díaz	0001157	\$ 50.00
05/04/2018	Apoyo para realizar TAC cerebral/ Salomón López Benítez	0001189	\$ 100.00
06/04/2018	Apoyo para exámenes médicos/ Francisco Javier Gutiérrez	0001191	\$ 30.00
12/04/2018	Pago por servicios jurídicos por escrituración de inmueble en Crio Arenales y Col. 10 de Enero/ James Morales Melara	0001203	\$ 400.00
<b>Sub Total</b>			<b>\$1,090.33</b>

**FODES 25%**

FECHA	CONCEPTO/ BENEFICIARIO	CHEQUE	MONTO
08/01/2018	Pago de transporte para empleados para asistir a convivio de fin de año / Erick Manfredo Vigil Díaz.	0001002	\$ 110.00
14/02/2018	Gastos de celebración de convivio de la amistad con empleados / Yonatan Eleazar Nolasco	0001056	\$ 150.00
23/03/2018	Pago de alimentación para reuniones del Concejo Municipal/ Teresa Hernández	0001126	\$ 135.75
<b>Sub Total</b>			<b>\$ 395.75</b>
<b>TOTAL DEL PERIODO DE ENERO - ABRIL 2018</b>			<b>\$1,486.08</b>

El Artículo 91 del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

El Artículo 13 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2018 de la Municipalidad de Perquín, establece: "De los Gastos Fijos; Para los efectos de la ejecución y control de este presupuesto, se entenderá como gastos fijos, aquellos que se pagan por duodécima parte, correspondiente a una parte a cada mes, tales como los sueldos de empleados permanentes, dietas, aportaciones patronales a instituciones de seguridad pública y privada, servicios de Energía Eléctrica, comunicaciones, combustibles y otras contribuciones por cuotas fijas, también se tomarán aquellos gastos que en su momento son parte fundamental para el

funcionamiento administrativo y operativo de esta municipalidad, etc. Para los cuales no será necesario acuerdo específico para cada erogación”.

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal, efectuó los pagos sin contar con acuerdo previo del Concejo y debido a que la Alcaldesa y el Síndico Municipal le autorizaron los pagos con el DESE y VISTO BUENO.

En consecuencia, los pagos carecen de legalidad y generan falta de transparencia en la utilización de los recursos municipales por la cantidad de \$1,486.08.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 10 de julio de 2019, la Tesorera Municipal, manifiesta: “Para la realización de los pagos de las obligaciones contraídas por la Municipalidad se ha considerado el presupuesto de ingresos y egresos aprobados por el Concejo Municipal, donde han sido considerados todos los gastos presentados en esta observación, ya que desde tesorería hoy con el sistema mecanizado que se posee, no se puede realizar un pago si antes no han sido considerados presupuestariamente, esto para el caso de los fondos municipales.

Para el caso el 25% es de igual forma todas las erogaciones realizadas están documentadas en el presupuesto municipal vigente y ampliados su explicación en la Disposiciones Generales del Presupuesto en su artículo 13 comparto un extracto de ella; “también se tomarán aquellos gastos que en su momento son parte fundamental para el funcionamiento administrativo y operativo de esta municipalidad.” Es de sobreentender que los gastos del 25% mencionados en su observación son parte fundamental en el funcionamiento administrativo y operativo de la municipalidad y para los cuales no se necesitara acuerdo específico para su erogación”.

En nota de fecha 11 de julio de 2019, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal y el Primer Regidor Propietario, expresan: “En cuanto a erogaciones efectuadas sin acuerdo previo del Concejo Municipal manifestamos que algunas de las erogaciones, si tienen Acuerdo Municipal específico previo, de las cuales se anexan las respectivas Certificaciones, las que no tienen acuerdo municipal específico, estas actividades están inmersas en los respectivos perfiles, los cuales fueron aprobados y autorizado su ejecución en Acuerdo número tres de Acta número Uno de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, se anexa Certificación de Acuerdo Municipal, además en la Ratificación y Aprobación del Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2018, junto con el presupuesto se aprobaron las Disposiciones Generales (Artículo 13.- Para los efectos de la ejecución y control de este presupuesto, se entenderán como gastos fijos, aquellos que se pagan por duodécima parte, correspondiente a una parte a cada mes, tales como los sueldos de empleados permanentes, dietas, aportaciones patronales a instituciones de seguridad pública y privada, servicios de energía eléctrica, comunicaciones, combustibles y otras contribuciones por cuotas fijas, también se tomaran aquellos gastos que en su momento son parte fundamental para el funcionamiento administrativo y operativo de esta municipalidad, etc. Para los cuales no será necesario acuerdo específico para



cada erogación) (Artículo 18.- No será necesario Acuerdo o Resolución para erogaciones en el pago de dietas de los miembros del Concejo Municipal, salarios permanentes, aguinaldos, servicios básicos, subvenciones mensuales a instituciones culturales o de beneficencia y demás gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto, para los cuales bastará que haya crédito presupuestado y fondos disponibles para efectuar los pagos. De igual forma se autoriza al contador municipal sin previo acuerdo de concejo realizar reprogramaciones presupuestarias en sistema contable, siempre y cuando este no aumente ni disminuya el monto total presupuestado en los fondos de 25% funcionamiento, fondo propio y de cuentas madres del 75% inversión a cuentas específicas; no así los incrementos o disminuciones al monto total del presupuesto, tendrá que ser aprobado y acordado por el concejo municipal).- dentro de las cuales también están amparados muchos gastos."

En nota recibida con fecha 9 de agosto de 2019, la Alcaldesa, el Síndico y el Primer Regidor Propietario, manifiestan: "Las erogaciones que no tienen acuerdo municipal específico, como Concejo Municipal asumíamos que estas actividades están inmersas en los respectivos perfiles, los cuales fueron aprobados y autorizados su ejecución en Acuerdo número 3 de Acta número 1 de fecha 5 de enero de 2018, por lo tanto, ratificamos dichos gastos. Se anexa Certificación de Acuerdo Municipal, además en la ratificación y aprobación del Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2018, junto con el presupuesto se aprobaron las Disposiciones Generales. (Art. 13.- Para los efectos de la ejecución y control de este presupuesto se entenderán como gastos fijos, aquellos que se pagan por duodécima parte, correspondiente a una parte a cada mes, tales como los sueldos de empleados permanentes, dietas, aportaciones patronales a instituciones de seguridad pública y privada, servicios de energía eléctrica, comunicaciones, combustibles y otras contribuciones por cuotas fijas, también se tomaran aquellos gastos que en su momento son parte fundamental para el funcionamiento administrativo y operativo de esta municipalidad, etc. Para los cuales no será necesario acuerdo específico para cada erogación) (Artículo 18.- No será necesario Acuerdo o Resolución para erogaciones en el pago de dietas de los miembros del Concejo Municipal, salarios permanentes, aguinaldos, servicios básicos, subvenciones mensuales a instituciones culturales o de beneficencia y demás gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto, para los cuales bastará que haya crédito presupuestario y fondos disponibles para efectuar los pagos. De igual forma se autoriza al contador municipal sin previo acuerdo de concejo realizar reprogramaciones presupuestarias en sistema contable, siempre y cuando este no aumente ni disminuya el monto total presupuestado en los fondos de 25% funcionamiento, fondo propio y de cuentas madres del 75% inversión a cuentas específicas; no así los incrementos o disminuciones al monto total del presupuesto, tendrá que ser aprobado y acordado por el concejo municipal) dentro de los cuales están amparados muchos gastos.

De igual forma manifestamos que aunque no exista un acuerdo específico para cada erogación como mencionamos anteriormente ya van inmersos dentro del presupuesto que se aprueba para el año, sin embargo, manifestamos que para el

presente año se autorizó a través de acuerdo municipal número 13, según Acta número 1 de fecha 8 de enero del años dos mil diecinueve donde el Concejo Municipal autoriza efectuar gastos cuando se trate de contribuciones a personas de escasos recursos como lo son compra de ataúdes, compra de medicamentos a personas de escasos recursos que padecen graves enfermedades, entre otros y alimentación cuando se realicen actividades administrativas como lo son capacitaciones con el personal, siempre y cuando exista disponibilidad para efectuar dichas erogaciones. Anexamos certificación de acuerdo municipal.”

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES.**

Respecto a los comentarios emitidos por la administración con fecha 11 de julio del presente año, comentamos que en la observación ya no se incluyen los gastos respaldados con acuerdos municipales, de los cuales el Concejo presentó certificaciones; sin embargo, se mantienen en la condición aquellos gastos que no tienen acuerdo municipal y que no son parte fundamental para el funcionamiento administrativo y operativo de la institución y no están contemplados de manera específica en el Presupuesto y sus Disposiciones Generales.

Por lo expresado con fecha 9 de agosto de 2019, comentamos que las certificaciones de los acuerdos presentados por el Concejo Municipal son de fecha 4 de mayo de 2018 y 8 de enero de 2019, por lo que no aplican para el periodo de examen. Consideramos que los comentarios presentados por la administración no superan la deficiencia señalada y ésta se mantiene.

#### **VI. CONCLUSION DEL EXAMEN.**

Comprobamos que la municipalidad cumplió con la normativa legal y técnica aplicable a los ingresos y egresos, de igual manera cumplió con los aspectos de legalidad, veracidad y pertinencia de las erogaciones en proyectos de infraestructura, ejecutados, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

#### **VII. RECOMENDACIONES.**

No se emiten recomendaciones de auditoria.

#### **VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.**

Revisamos un informe de Auditoria Interna emitido durante el periodo de examen, según detalle:

- ✓ “Evaluación al Sistema de Control Interno”, correspondiente al periodo al 28 de febrero de 2018.

Constatamos que dicho informe fue remitido a la Corte de Cuentas de la República y no presenta hallazgos de auditoria que puedan ser retomados para nuestro examen.

Así también verificamos que durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2018 no se contrataron los servicios de Auditoria Externa.

**IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR.**

Durante el desarrollo del examen se dio seguimiento al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos, en la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual presenta 2 recomendaciones de auditoria, las cuales fueron cumplidas, según detalle:

No.	Recomendaciones	Acciones realizadas por la Administración	Grado de Cumplimiento
1	Al Concejo Municipal realizar gestiones en la Comisión de Seguimiento, El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, con la finalidad de obtener los permisos para la ejecución del proyecto "Construcción de Pasarela sobre el rio negro, Municipio de Perquín".	<p>En nota recibida con fecha 08 de mayo de 2019 la Alcaldesa Municipal manifiesta lo siguiente: "En cuanto a la recomendación uno, se anexan copias de notas enviadas a la Comisión de Seguimiento El Salvador Honduras, gestionando los trámites legales para ejecutar dicho proyecto de lo cual a la fecha no hemos tenido respuesta".</p> <p>Verificamos que la Alcaldesa Municipal ha realizado gestiones ante el Presidente de la comisión de seguimiento El Salvador-Honduras, sección El Salvador a fin de que se le otorguen los permisos para la realización del proyecto. Ha enviado notas con fecha 20 de septiembre de 2018 y 26 de marzo de 2019.</p>	<b>CUMPLIDA</b>
2	Al Concejo Municipal, exigir al Jefe UACI, llevar un control de entrada y salidas de materiales a utilizar en los proyectos bajo el sistema por Administración.	<p>En nota recibida con fecha 08 de mayo de 2019 la Alcaldesa Municipal manifiesta lo siguiente: "En cuanto a la recomendación dos, en efecto se le hizo del conocimiento al jefe de la UACI que debe de llevar un control de entradas y salida de materiales a utilizar en los proyectos bajo la modalidad por administración, además de delegar al empleado municipal Elvín David Argueta Nolasco para que en coordinación con UACI, establezcan el control respectivo, (a partir de la recomendación se establece un control de entrada y salida de materiales.)</p> <p>Verificamos que el jefe UACI implementó</p>	<b>CUMPLIDA</b>

	los controles de entrada y salida de los insumos o materiales de los proyectos de la modalidad por Administración.	
--	--	--

**X. PARRAFO ACLARATORIO.**

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, en la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán; al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018; razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y ha sido preparado para ser notificado al Concejo Municipal de Perquín y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 23 de agosto de 2019.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Dirección Regional de San Miguel.  
Corte de Cuentas de la República.**



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de marzo del año dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número **JC-IV-26-2019**, ha sido instruido en contra de los señores: **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**, Alcaldesa, con un salario mensual de Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00); **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**, Sindico, con un salario mensual de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800.00); **ERICK GUILLERMO GOMEZ VIGIL**, Primer Regidor, con dieta mensual de Trescientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América (\$377.00); **DINA SUYAPA IGLESIAS**, Tesorera, con un salario mensual de Quinientos Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$525.00); y **CARLOS ORVELIO SORTO SORTO**, Administrador de Contrato y Primer Regidor Suplente; devengó dieta mensual de Trescientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América (\$377.00); por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE PERQUIN, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TRIENTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel, conteniendo **DOS REPAROS**.

Ha intervenido en esta instancia, únicamente Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en representación del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, Apoderado General Judicial de los señores: **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**, **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**, **ERICK GUILLERMO GOMEZ VIGIL**, **DINA SUYAPA IGLESIAS**, y **CARLOS ORVELIO SORTO SORTO**.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

I). Por auto de folios 23 vto., a folios 24 fte., emitido a las nueve horas del día doce de septiembre del año dos mil diecinueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados.

II). Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios



24 a folios 27 ambos vuelto, emitido a las once horas del día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. Hallazgo 1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN LA EJECUCION DE PROYECTO.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2018, el Concejo Municipal ejecutó el proyecto "CONSTRUCCION DE CANCHA DE BASQUETBOL Y JUEGOS INFANTILES EN CASERIO RANCHO QUEMADO, MUNICIPIO DE PERQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN" por un monto de \$64,435.78; verificando mediante evaluación técnica que el proyecto presentaba las siguientes inconsistencias: a) Los auditores comprobaron que no se ejecutaron los volúmenes de obra tal y como fueron contratados, recepcionados y liquidados, generándose diferencias debido a obras no ejecutadas y pagadas por un monto total de \$ 1,045.69; b) Se comprobó que el proyecto presenta daños en lozas de concreto debido al hundimiento generado por problemas en el tipo de tratamiento efectuado al suelo y su mala compactación durante su ejecución y el área que presenta fallas y daños, representa un monto de \$10,450.05; c) Comprobaron los auditores que la empresa realizadora "SECONCE S.A DE C.V", no ejecutó el proyecto de conformidad al diseño establecido en la carpeta técnica, generando con ello cambio de ubicación y modificación de las secciones de los muros de mampostería de piedra, sin existir evidencia de la autorización de dichos cambios por parte del Administrador de Contrato, del Concejo Municipal y del Supervisor Externo, y d) Los auditores comprobaron que el Concejo Municipal contrató a la empresa "CINTEGRALO S.A de C.V", para que prestara los servicios de Supervisión Externa, por un monto de \$3,221.79, verificando que dicha empresa no realizó pronunciamiento ni recomendaciones de los incumplimientos en los procesos constructivos desarrollados por la empresa realizadora. **REPARO DOS. Hallazgo 2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. EROGACIONES EFECTUADAS SIN ACUERDO PREVIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril 2018, la Tesorera Municipal efectuó erogaciones por un monto total de \$1,486.08, los cuales no fueron acordados previamente por el Concejo Municipal.

III). De folios 28 a folios 32, corren agregados los Emplazamientos realizados a los cuentadantes; a folios 33 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del pliego de reparos antes referido. La

Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a folios 34 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que corre agregada a folios 35.

**IV).** De folio 35 al folio 44 ambos vuelto, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, Apoderado General Judicial de los señores: **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**, **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**, **ERICK GUILLERMO GOMEZ VIGIL**, **DINA SUYAPA IGLESIAS**, y **CARLOS ORVELIO SORTO SORTO**, quién al ejercer su derecho de defensa manifiesta lo siguiente: "..." con expresas instrucciones de mis mandantes, vengo en tiempo oportuno a contestar el emplazamiento en sentido negativo y a expresar oposición a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, por no estar apegados a la verdad, tal como quedará demostrado en el transcurso del juicio de cuentas con las pruebas que aporto por medio de este escrito y las que aportaré en el transcurso del Juicio de Cuentas hasta antes de la sentencia, según lo determina el artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En Pliego de Reparos consta: "REPARO UNO. Hallazgo 1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. PRUEBAS DE DESCARGO QUE DESVIRTÚAN EL REPARO UNO. Al respecto, por este medio manifiesto a vosotros, honorables señores magistrados de la Cámara Cuarta de primera instancia, que el REPARO UNO tiene su asidero en una incorrecta aplicación de las disposiciones legales aplicables en los contratos de ejecución de obras, así como en una deficiente valoración de los hechos por parte de los auditores, tal como lo pruebo a continuación para cada uno de los literales de dicho Reparó. 1. NO PUEDE HABER DETRIMENTO PATRIMONIAL MIENTRAS LOS DERECHOS DE LA MUNICIPALIDAD NO PRESCRIBAN, POR LO QUE LOS LITERALES a) y b) SON IMPROCEDENTES. De acuerdo a lo que estipula el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Patrimonial se determina "por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo". Sin embargo, el perjuicio económico debe ser real y definitivo en el patrimonio de la entidad, esto es, que la Municipalidad no disponga de ningún medio legal para hacer valer su derecho ante la persona, natural o jurídica, causante de la deficiencia determinada por los auditores. Los incisos primero y segundo del artículo 118 de la LACAP, en sintonía con dicha disposición legal, el artículo 1791, reglas 3 y 4, y 778 inciso final, del Código Civil, y de acuerdo a los diccionarios de ingeniería, edificio es toda construcción dedicada a albergar distintas actividades humanas, como vivienda, templo, teatro, comercio



deporte; por tanto, del imperativo legal transcrito anteriormente se infiere que la Municipalidad de Perquín tiene expedito el derecho para exigir, ya sea por vía judicial o extrajudicial, que el Contratista responsable de la obra defectuosa se responsabilice de su reparación o reconstrucción; Derecho que aún está vigente y que no prescribirá, sino hasta el doce de febrero del año dos mil veintiocho, o sea hasta diez años después de finalizada la obra. Solo a esa fecha, o sea una vez transcurridos diez años sin que la administración edilicia efectúe las acciones correspondientes en contra del contratista para subsanar las deficiencias constructivas, podrá existir un daño real y definitivo para el patrimonio de la Municipalidad de Perquín, y solo entonces se podría responsabilizar a mis mandantes de un perjuicio económico en el patrimonio municipal, no antes. Es el caso, que la Administración Municipal de Perquín, ha tomado las acciones iniciales correspondientes para hacer valer los derechos institucionales, procediendo a requerir a la empresa contratista, SECONCE S.A. DE C.V. y a la compañía otorgante de la Garantía de Buena Obra, SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., que procedan a resarcir los defectos resultantes en la obra, tal como lo pruebo con los documentos que agrego al presente escrito en ANEXO 1 y ANEXO 2 en fotocopias simples por el motivo que los documentos originales se encuentran en poder del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de San Miguel, el cual así lo requirió según consta en ANEXO 3 que contiene Resolución de dicho Juzgado, que agrego en fotocopia simple por ser esta la forma en que fue comunicado a la Municipalidad de Perquín. Es debido a los requerimientos de reparación que el Concejo Municipal de Perquín ha hecho a la empresa SECONCE SA. DE C.V., que ésta procedió a entablar contra el Concejo una demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de San Miguel, como lo pruebo en ANEXO 3 y ANEXO 4; no existe perjuicio económico en el patrimonio de la Municipalidad de Perquín, sino más bien se encuentra en proceso un litigio en el que mis poderdantes están haciendo lo que legalmente debe hacerse para salvaguardar los intereses institucionales; II. No Existen los Cambios en la Obra, por lo que la Observación de los Auditores no tiene asidero, por lo que el literal c) es improcedente. Siendo que el literal c) del REPARO UNO no contiene monto observado, se infiere que el mismo se tramita como de Responsabilidad Administrativa, por lo que en esos términos me referiré en la defensa de mis representados. Es el caso que, como bien consta en el literal c) del Reparó Uno que dicen los Auditores, el Concejo Municipal no efectuó autorización alguna de cambios en el Proyecto "Construcción de Cancha de Basquetbol y Juegos Infantiles en Caserío Rancho Quemado, Municipio de Perquin, Departamento de Morazán", pero ello fue debido a que ni el Contratista ejecutor de la obra ni el supervisor solicitaron cambios como lo mandan las disposiciones legales aplicables. El literal g) del artículo 182-Bis, estipula claramente que las Órdenes de Cambio o

Modificaciones a los contratos, una vez identificada la necesidad, se tramitan ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI; significa entonces, que si no existieron órdenes de cambio en el proyecto en mención, se debió a que no se tramitó cambio alguno a la obra; en todo caso, lo que sí pudo haber habido es incumplimiento del contratista en la ejecución, lo cual motivó una acción de reclamo por parte del Concejo Municipal hacia el Contratista al tener conocimiento del mismo, tal como lo pruebo con fotocopia certificada notarialmente de Acta de las nueve horas del día siete de agosto de dos mil diecinueve (ANEXO 7), el cual se negó a firmar el representante de la empresa SECONCE SA. DE C.V., por alegar estar en desacuerdo con los volúmenes de obra determinados por los auditores y técnicos de la Corte de Cuentas; en tal sentido, el Concejo Municipal incluirá en la demanda judicial que entablará contra SECONCE SA. DE C.V. las modificaciones que ésta hubiere efectuado a la obra, sin que exista autorización de la Municipalidad por medio de una Orden Cambio, que los auditores se equivocan al manifestar en el párrafo de la Causa del hallazgo de auditoría y Reparación Uno, que "La deficiencia se originó debido a que el Administrador de Contratos no verificó que el proyecto se realizara de acuerdo a las especificaciones contratadas y el Concejo Municipal por no velar que la obra se ejecutara conforme al diseño establecido", ya que de acuerdo al artículo 82-Bis LACAP, no es responsabilidad del Administrador de Contrato verificar la ejecución del proyecto de obra, sino verificar la ejecución del contrato; asimismo, de acuerdo al artículo 31 del Código Municipal, no es obligación del Concejo Municipal verificar materialmente que las obras se ejecuten de acuerdo al diseño, ya que no tienen los conocimientos técnicos para ello, además que esa es la función del Supervisor contratado para tales efectos; si es el caso que el Supervisor que se contrató, CINTEGRALO SA. DE CV., actuó con negligencia en el desempeño de las funciones para las que fue contratado, ello también podrá ser motivo de demanda en su contra; situación que será determinada por medio de peritaje técnico que realizará la Municipalidad, a fin de determinar responsabilidades y cuantificar verdaderamente los daños. III El Concejo Municipal no puede responder por acciones u omisiones de terceros, por lo que el Literal d) es improcedente, debido a que el monto que se menciona en el literal d) del REPARO UNO no está incluido en el monto del Reparación Patrimonial, se infiere que el mismo se tramita como de Responsabilidad Administrativa, por lo que en esos términos me referiré en la defensa de mis representados. Al respecto, considero importante mencionar que dicho literal d) se hace referencia de manera expresa a actuación u omisión de la empresa CINTEGRALO SA. DE CV., contratada para la Supervisión del proyecto CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE BASQUETBOL Y JUEGOS INFANTILES EN CASERÍO RANCHO QUEMADO, MUNICIPIO DE PERQUN, DEPARTAMENTO DE



MORAZÁN", sin embargo no se le incluye en el proceso del Juicio de Cuentas; lógica razón para ello es porque de acuerdo al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República las responsabilidades administrativas solamente pueden ser determinadas contra funcionarios y empleados de los entes públicos. Ello ha motivado, que de manera sesgada se pretenda responsabilizar a los miembros del Concejo Municipal, por algo en lo que ellos ni tienen la experticia ni los conocimientos técnicos para poder determinarlo, como tampoco, y mucho menos, para poder saber algo que resultaría en un tiempo futuro. El artículo 1417 del Código Civil, estipula que "Los contratos deben de ejecutarse de buena fe"; es esa la buena fe con la que la Municipalidad de Perquín contrató a CINTEGRALO SA. DE CV. como el Supervisor del Proyecto; la mala fe no se puede presumir, según lo prescribe el artículo 751 del Código Civil. Por tanto, no es ni legal ni humanamente factible que los miembros del Concejo Municipal de Perquín puedan saber las consecuencias futuras de la deficiente labor del constructor y del Supervisor de obra, situación que solo se puede conocer una vez acaecidos los hechos que dejan al descubierto los efectos nocivos de no haber actuado conforme a las estipulaciones contractuales. Como ya se dijo antes, de considerarse procedente, la Municipalidad de Perquín procederá a entablar demanda también contra el Supervisor, en caso de resultar evidencias que actuó de mala fe, tal como lo manda el artículo 751 del Código Civil; lo que sí considero oportuno dejar por sentado es que no es procedente que se pretenda culpar a mis poderdantes por lo actuado por el Supervisor, ya que de hacerlo nos encontraríamos en presencia de una condena con base en postulados de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento legal.

REPARO DOS. Hallazgo 2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. EROGACIONES EFECTUADAS SIN ACUERDO PREVIO DEL CONCEJO MUNICIPAL. Según el Informe de Auditoría los Auditores comprobaron que durante el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018 la Tesorera Municipal efectuó erogaciones por un monto total de \$1486.08, los cuales no fueron acordados previamente por el Concejo Municipal...".

PRUEBAS DE DESCARGO QUE DESVIRTÚAN EL REPARO DOS. Al respecto, por este medio manifiesto a vosotros, honorables señores magistrados de la Cámara Cuarta de primera instancia, que el REPARO DOS tiene su asidero en una incorrecta interpretación de los hechos y de la legislación aplicable, tal como lo pruebo a continuación.

AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE PERJUICO ECONÓMICO, POR LO QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. De la lectura del Reparo Tres (sic) se infiere, sin lugar a dudas, que los auditores en ningún momento determinaron que hubiese Responsabilidad Patrimonial; el título del Reparo Dos (Hallazgo 2), como los párrafos de la Condición, Criterio y Causa, están referidos a la erogación de fondos sin contar con acuerdos de Concejo Municipal, lo cual constituye

únicamente situación para que se determine Responsabilidad Administrativa. En el párrafo del Efecto, los auditores en ningún momento dicen haber determinado que por la situación señalada en el Reparó Dos hubiesen determinado Perjuicio económico en detrimento del patrimonio de la Municipalidad de Perquín; por el contrario, los auditores son expresos en afirmar que la situación observada lo que genera es falta de transparencia. II. EL "DESE" DE ALCALDE Y "VISTO BUENO" DE SINDICO NO CONSTITUYEN ACCIONES DE PAGOS Y NO GENERAN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Consta en el párrafo de la Causa, que en el Reparó Dos (Hallazgo 2) se involucra a la señora Alcaldesa y al señor Síndico únicamente por que ellos estamparon el "dese" y el "visto bueno", respectivamente; actos que no constituyen erogación de fondos, y por consiguiente no se configuran los supuestos del artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, que estipula en su parte final, que para que se determine Responsabilidad Patrimonial es necesario que exista perjuicio económico en el patrimonio institucional, y que ello sea consecuencia de acción u omisión culposa de los servidores municipales o de terceros. El artículo 86 inciso segundo del Código Municipal, establece que "para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el visto bueno" del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso", en la transcripción de la disposición legal consta que el dese y el visto bueno son puestos en los documentos de gastos por la Alcaldesa y Síndico, respectivamente, hasta después que los pagos han sido hechos; así como que la finalidad del "dese" y del "visto bueno" es para que los documentos de gastos se asienten en la contabilidad, no tienen efectos de erogaciones. LA EROGACIÓN DE FONDOS SIN ACUERDO MUNICIPAL PUEDE SER SOLAMENTE SANCIONADO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En sintonía de todo lo antes expuesto para este Reparó Dos, es posible asegurar que no existen fundamentos para determinar Responsabilidad Patrimonial en contra de mis representados, y que las situaciones señaladas, a lo sumo podrían constituir solamente Responsabilidad Administrativa. IV. REPARO DOS SE TRAMITA CON BASE EN POSTULADOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, LO CUAL ESTÁ PROHIBIDO EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL. En consecuencia, como lo expresé para el Reparó Uno, nos encontramos en presencia de un Juicio de Cuentas que se está tramitando bajo postulados de Responsabilidad Objetiva, lo cual está proscrito en nuestra legislación. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. En la responsabilidad objetiva se prescinde de la



existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado. Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Tránsito y otras ramas del Derecho, ha sido controvertido en Derecho Administrativo. Tradicionalmente, se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en éstas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente. La aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la Ley para que la infracción se configure, presumiéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia. Actualmente, el derecho comparado adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva; por tanto, existe abundante referencia jurisprudencial sobre la proscripción de la Responsabilidad Objetiva en nuestro ordenamiento legal, con lo cual pruebo lo improcedente del Reparó Dos, ya que lo que se está sometiendo a juicio es un resultado, no la voluntad o acción culposa o dolosa de las personas, así como también cabe decir que no existe congruencia entre la Condición y los Criterios de auditoría contenidos en el Reparó. Por lo que con el debido respeto solicito a esa honorable Cámara Cuarta de primera instancia, que desvanezca la responsabilidad atribuida a mis mandantes por el Reparó Dos, se absuelva a mis representados y se aprueben sus gestiones...”.

V). Por auto de **folios 102 a folios 103 ambos vuelto**, emitido a las once horas del día seis de enero del año dos mil veinte, esta Cámara tuvo por admitido los escritos y documentación anexa; asimismo por parte a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y al Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, Apoderado General Judicial de los señores: **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**, **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**, **ERICK GUILLERMO GOMEZ VIGIL**, **DINA SUYAPA IGLESIAS**, y **CARLOS ORVELIO SORTO SORTO**; y se concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación, emitiera su correspondiente opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Acto que fue evacuado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, por medio de escrito agregado a

folios 106 a folios 107 ambos vuelto, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente:  
“...Que se ha notificado la resolución de las once horas del día seis de enero del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República la que evacuo en los siguientes términos: REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Inconsistencia en la ejecución de proyecto. La deficiencia se originó debido a que el administrador de contratos no verificó que el proyecto se realizara de acuerdo a las especificaciones contratadas y el Concejo Municipal conforme al diseño establecido. El apoderado de los cuentadantes manifiesta que no puede haber detrimento patrimonial mientras lo derechos de la municipalidad no prescriban y que el perjuicio económico debe ser real y definitivo en el patrimonio de la entidad, esto es que no disponga de ningún medio legal para hacer valer su derecho ante la persona natural o jurídica, causante de la deficiencia. En cuanto a esta parte de la defensa es necesario aclarar que la deficiencia está determinada por un auditor experto en la materia ya que hubo obra pagada y no ejecutada del cual si es en el sentido de hacer valer el medio legal, en su momento debían haber hecho el reclamo correspondiente y no darle por recibido el proyecto a la empresa que lo ejecuto es decir entonces que pagaron dinero por algo que no se hizo situación que definitivamente a causado un detrimento y esto incluye también la observación por parte de los auditores en cuanto a que hay daños en las lozas de concreto determinando los auditores que hubo problemas con el tratamiento efectuado al suelo y su mala compactación, situación que también ocasiona detrimento económico porque se ha realizado un gasto por algo que no funcionó. Y si bien es cierto, el apoderado, habla de la responsabilidad directa citando la LACAP, a quien le serán imputables, la municipalidad no realizó las gestiones pertinentes para determinar la responsabilidad y como bien lo cita todos e realizó con plazos, los cuales tuvieron que haberse determinado en el contrato. Cita también un artículo del Código Procesal Civil y Mercantil sobre los contratos pero prevalece lo que se estipulo en el mismo ya que ahí está plasmada la voluntad de los contratantes. Es de hacer notar de que a pesar de la recepción del proyecto ha realizado gestiones para que la compañía que realizo el proyecto proceda a resarcir los defectos resultantes en la obra y lo comprueban con la documentación presentada, lo que para la suscrita, es criterio de la municipalidad, hacer los reclamos correspondientes y quienes determinaran los efectos de dicho reclamo, pero esto no los exonera de responsabilidad a lo titulares de la municipalidad de conformidad a los artículos 57 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y en cuanto al literal c) del mismo reparo manifiesta el apoderado, que el contratista ejecutor y el supervisor no pidieron autorización de los cambios; considero oportuno mencionar como cada proyecto debe tener un administrador para la ejecución del mismo y nadie puede alegar ignorancia de la ley



es decir que los ejecutantes tienen pleno conocimiento de los procedimientos a seguir para ejecutar la obra y si existieron omisiones también es responsabilidad de los titulares de la municipalidad, pues de conformidad al artículo 31 numeral 4) del Código Municipal son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal con transparencia austeridad, eficiencia y eficacia, disposición que es respuesta también con respecto a la observación del literal d) efectuada por los auditores y no solo es responsable la supervisión sino también los titulares de la municipalidad. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Erogaciones efectuadas sin acuerdo previo del Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que la tesorera municipal efectuó los pagos sin contar con acuerdo previo y en consecuencia los pagos carecen de legalidad y generan falta de transparencia en la utilización de los recursos municipales. En primer lugar comenta el apoderado que hay ausencia de determinación de perjuicio económico, desde el momento en que hay erogación de dinero sin justificación alguna se presume el perjuicio económico ya que los recursos son utilizados para un fin no justificado y del cual no se valora la necesidad del mismo provocando la ausencia de recursos para utilizarlo en las necesidades de la municipalidad y los señores auditores en su competencia de juzgar las operaciones administrativas y financieras, es que concluyen que el gasto sin justificación tácitamente crea un detrimento económico. El apoderado también hace mención que el dese y visto bueno del alcalde y síndico no constituyen erogación de fondos cuando el artículo 86 del Código Municipal establece que los pagos respectivos por el tesorero para que sean de legítimo abono los pagos, deberán contener el visto bueno del síndico y el dese del alcalde la ley expresamente contempla que es parte de la erogación, el requisito antes mencionado por lo tanto no se puede afirmar que no constituye una acción de pago, haciendo una interpretación muy personal el apoderado del artículo en mención. Dice el artículo 34 del Código Municipal que los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del concejo sobre asuntos de gobierno administrativos es de carácter obligatorio y como se trata de una decisión del concejo, la falta de elaboración de un acta deja de manifiesto que no hubo una decisión unánime para la erogación del gasto. Y en cuanto a la objetividad de la responsabilidad, es claro que estamos en presencia de una ley especial, la cual determina en que condiciones se establecen las responsabilidades y con todas las facultades para fiscalizar la ejecución del presupuesto, en particular así como la gestión económica. De acuerdo al cuadro elaborado por los auditores los beneficios de la erogación del dinero en su mayoría se debió a ciertas personas en particular lo que refleja total incumplimiento al artículo 68 del Código Municipal y es en este sentido que se configura la responsabilidad patrimonial...””””.

Mediante resolución de folios 107 vto. a folios 108 fte., emitida a las diez horas con treinta minutos del día tres de febrero del año dos mil veinte, se dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia respectiva.

VI) Luego de analizado el informe de auditoría, argumentos expuestos, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las apreciaciones siguientes: **REPARO UNO. Hallazgo 1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“INCONSISTENCIAS EN LA EJECUCION DE PROYECTO”**. Según Informe de Auditoría, durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2018, el Concejo Municipal ejecutó el proyecto "CONSTRUCCION DE CANCHA DE BASQUETBOL Y JUEGOS INFANTILES EN CASERIO RANCHO QUEMADO, MUNICIPIO DE PERQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN" por un monto de \$64,435.78; verificando mediante evaluación técnica que el proyecto presentaba las siguientes inconsistencias: a) no se ejecutaron los volúmenes de obra tal y como fueron contratados, recepcionados y liquidados, generándose diferencias debido a obras no ejecutadas y pagadas por un monto total de \$ 1,045.69, (...). b) el proyecto presenta daños en lozas de concreto debido al hundimiento generado por problemas en el tipo de tratamiento efectuado al suelo y su mala compactación durante su ejecución y el área que presenta fallas y daños, representa un monto de \$10,450.05, (...). c) la empresa realizadora "SECONCE S.A DE C.V", no ejecutó el proyecto de conformidad al diseño establecido en la carpeta técnica, generando con ello cambio de ubicación y modificación de las secciones de los muros de mampostería de piedra, sin existir evidencia de la autorización de dichos cambios por parte del Administrador de Contrato, del Concejo Municipal y del Supervisor Externo. y d) el Concejo Municipal



contrató a la empresa "CINTEGRALO S.A de C.V", para que prestara los servicios de Supervisión Externa, por un monto de \$3,221.79, verificando que dicha empresa no realizó pronunciamiento ni recomendaciones de los incumplimientos en los procesos constructivos desarrollados por la empresa realizadora. Al respecto el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, Apoderado General Judicial de los señores: **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**, **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**, **ERICK GUILLERMO GOMEZ VIGIL** y **CARLOS ORVELIO SORTO SORTO**, manifestó que no puede haber detrimento patrimonial mientras los derechos de la municipalidad no prescriban, por lo que los literales a) y b) son improcedentes; que de acuerdo a lo que estipula el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Patrimonial se determina "por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo"; sin embargo, sostiene que el perjuicio económico debe ser real y definitivo en el patrimonio de la entidad, esto es, que la Municipalidad no disponga de ningún medio legal para hacer valer su derecho ante la persona, natural o jurídica, causante de la deficiencia determinada por los auditores; exponiendo además, que la Administración Municipal de Perquín, ha tomado las acciones iniciales correspondientes para hacer valer los derechos institucionales, procediendo a requerir a la empresa contratista, SECONCE S.A. DE C.V. y a la compañía otorgante de la Garantía de Buena Obra, SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., que procedan a resarcir los defectos resultantes en la obra; que debido a los requerimientos de reparación que el Concejo Municipal de Perquín ha hecho a la empresa SECONCE SA. DE C.V., ésta procedió a entablar contra el Concejo una demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de San Miguel; sostiene también, que el Concejo decidió reclamar a la Compañía Aseguradora la fianza, el monto cubierto por el diez por ciento (10%) del valor de la obra, o sea Seis mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar (\$6,443.58), según Fianza de Buena Obra; sin embargo, los daños físicos de la obra se calcula que ascienden a más de VEINTICINCO MIL DÓLARES (\$25,000.00) y este será el monto a reclamar judicialmente en los próximos días a la empresa SECONCE SA. DE C.V.; alega que no existen los cambios en la obra, por lo que la observación de los auditores no tiene asidero, por lo que el literal c) es improcedente; que el Concejo Municipal no efectuó autorización alguna de cambios en el proyecto "Construcción de Cancha de Basquetbol y Juegos Infantiles en Caserío Rancho Quemado, Municipio de Perquín, Departamento de Morazán", y ello fue debido a que ni el Contratista ejecutor de la obra ni el supervisor solicitaron cambios como lo mandan las disposiciones legales aplicables. El literal g) del artículo 182-Bis, estipula claramente que las Órdenes de Cambio o Modificaciones los contratos, una vez identificada la necesidad, se tramitan

ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, y si no existieron órdenes de cambio en el proyecto en mención, se debió a que no se tramitó cambio alguno a la obra; alega que los auditores se equivocan al manifestar en el párrafo de la Causa del hallazgo de auditoría, que la deficiencia se originó debido a que el Administrador de Contratos no verificó que el proyecto se realizara de acuerdo a las especificaciones contratadas y el Concejo Municipal por no velar que la obra se ejecutara conforme al diseño establecido, ya que de acuerdo al artículo 82-Bis LACAP, no es responsabilidad del Administrador de Contrato verificar la ejecución del proyecto de obra, sino verificar la ejecución del contrato; asimismo, que de acuerdo al artículo 31 del Código Municipal, no es obligación del Concejo Municipal verificar materialmente que las obras se ejecuten de acuerdo al diseño, ya que no tienen los conocimientos técnicos como para ello, además que esa es la función del Supervisor contratado para tales efectos; y que el Concejo no puede responder por acciones u omisiones de terceros, por lo que el literal d) es improcedente; que las responsabilidades administrativas solamente pueden ser determinadas contra funcionarios y empleados de los entes públicos, ello ha motivado que de manera sesgada se pretenda responsabilizar a los miembros del Concejo Municipal, por algo en lo que ellos no tienen la experticia ni los conocimientos técnicos para poder determinarlo, como tampoco poder saber algo que resultaría en un tiempo futuro; que el artículo 1417 del Código Civil, estipula que "Los contratos deben de ejecutarse de buena fe"; es en esa buena fe con la que la Municipalidad de Perquín contrató a CINTEGRALO SA. DE CV. como Supervisor del Proyecto. **La Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se originó debido a que el administrador de contratos no verificó que el proyecto se realizara de acuerdo a las especificaciones contratadas y el Concejo Municipal conforme al diseño establecido. El apoderado de los cuentadantes manifiesta que no puede haber detrimento patrimonial mientras los derechos de la municipalidad no prescriban y que el perjuicio económico debe ser real y definitivo en el patrimonio de la entidad, esto es que no disponga de ningún medio legal para hacer valer su derecho ante la persona natural o jurídica, causante de la deficiencia. En cuanto a esta parte de la defensa es necesario aclarar que la deficiencia está determinada por un auditor experto en la materia ya que hubo obra pagada y no ejecutada del cual si es en el sentido de hacer valer el medio legal, en su momento debían haber hecho el reclamo correspondiente y no darle por recibido el proyecto a la empresa que lo ejecuto es decir entonces que pagaron dinero por algo que no se hizo situación que definitivamente a causado un detrimento y esto incluye también la observación por parte de los auditores en cuanto a que hay daños en las lozas de concreto determinando los auditores que hubo problemas con el tratamiento efectuado al suelo y su mala compactación, situación que también



ocasiona detrimento económico porque se ha realizado un gasto por algo que no funcionó. Y si bien es cierto, el apoderado habla de la responsabilidad directa citando la LACAP, a quien le serán imputables, la municipalidad no realizó las gestiones pertinentes para determinar la responsabilidad y como bien lo cita todo se realizó con plazos, los cuales tuvieron que haberse determinado en el contrato. Cita también un artículo del Código Procesal Civil y Mercantil sobre los contratos pero prevalece lo que se estipulo en el mismo ya que ahí está plasmada la voluntad de los contratantes. Es de hacer notar que a pesar de la recepción del proyecto ha realizado gestiones para que la compañía que realizo el proyecto proceda a resarcir los defectos resultantes en la obra y lo comprueban con la documentación presentada, lo que para la suscrita, es criterio de la municipalidad, hacer los reclamos correspondientes y quienes determinaran los efectos de dicho reclamo, pero esto no los exonera de responsabilidad a los titulares de la municipalidad de conformidad a los artículos 57 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y en cuanto al literal c) del mismo reparo manifiesta el apoderado, que el contratista ejecutor y el supervisor no pidieron autorización de los cambios; considero oportuno mencionar como cada proyecto debe tener un administrador para la ejecución del mismo y nadie puede alegar ignorancia de la ley, es decir que los ejecutantes tienen pleno conocimiento de los procedimientos a seguir para ejecutar la obra y si existieron omisiones también es responsabilidad de los titulares de la municipalidad, pues de conformidad al artículo 31 numeral 4) del Código Municipal son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal con transparencia austeridad, eficiencia y eficacia, disposición que es respuesta también con respecto a la observación del literal d) efectuada por los auditores y no solo es responsable la supervisión sino también los titulares de la municipalidad. **Al respecto los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:** en cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial**, donde se observa una erogación por la cantidad de Once Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Cuatro Centavos (\$11,495.74), según se detalla a continuación: respecto a la observación contenida en literal a) referente a que no se ejecutaron los volúmenes de la obra de las partidas muros de mampostería de piedra y perfil de ladrillo de barro p/lazo, tal y como fueron contratados, recepcionados y liquidados, generándose diferencias debido a obras no ejecutadas y pagadas por un monto total de \$1,045.69; los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado Héctor Saúl Portillo, ha expresado que no puede haber detrimento patrimonial mientras los derechos de la Municipalidad no prescriban y que para salvaguardar el patrimonio de la Municipalidad de Perquin, el Concejo Municipal procederá a demandar por la vía judicial civil y mercantil a la sociedad SECONCE, S.A. DE C.V., y que han procedido a hacer efectivo

el reclamo de la fianza; los suscritos Jueces procedimos a verificar los papeles de trabajo con el objeto de constatar si la observación establecida por el auditor, cumple con lo señalado en el Artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, constatándose en el ACR 10.1.34 el pago de anticipo por la cantidad de (\$19,330.73), del Proyecto Construcción de Cancha de Basquetbol y Juegos Infantiles Caserío Rancho Quemado, Perquín; en el ACR 10. 1.24 consta el pago de la primera estimación por un monto de (\$20,892.22) y en el ACR 10.1.32, el pago de la liquidación final del Proyecto en mención por un monto de (\$24,212.44); de lo anterior, es importante también mencionar que del ACR 10.1.11 al ACR 10.1.22 consta el Reporte de Evaluación Técnica del Proyecto y puntualmente en el ACR 10.1.18, se establece que la supervisión contratada para la ejecución del proyecto no cumplió con sus obligaciones, según se verificó en los informes de avances de obra y hojas de bitácoras efectuadas en la ejecución del proyecto, ya que éstos no contienen comentarios, observaciones o recomendaciones por parte del Supervisor respecto al proceso constructivo que se estaba ejecutando en el proyecto; de lo anterior, los suscritos Jueces somos del criterio que la responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente literal a) le corresponde al Supervisor Externo del Proyecto, ya que según consta en la Cláusula Primera del Contrato de Supervisión agregado del ACR 10.1.64 al ACR 10.1.65, el objeto del mismo consistía en la obligación que tenía el contratista de supervisar que el proyecto en mención, se ejecutara conforme al volumen de la obra pactada en la oferta presentada, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que en el Acta de Recepción Final de la Obra, el Supervisor Externo del proyecto, hizo constar que posterior al recorrido efectuado en la obra, ésta se había ejecutado conforme a los procesos técnicos requeridos, cumpliendo con los planos y especificaciones técnicas encomendadas en los documentos correspondientes, según consta en el ACR 10.1.149 de papeles de trabajo, por lo tanto al supervisor le correspondía verificar la parte técnica del proyecto; sin embargo, por razones que este Tribunal desconoce el Supervisor Externo del proyecto no se relacionó en el informe, por lo tanto la responsabilidad patrimonial contenida en el literal a) de la observación se desvanece, siendo procedente absolver a los miembros del Concejo Municipal y al Administrador de Contrato, por la cantidad de \$1,045.69; en cuanto a la observación contenida en el literal b) concerniente a que el proyecto en mención presenta daños en lozas de concreto debido al hundimiento generado por problemas en el tipo de tratamiento efectuado al suelo y su mala compactación durante su ejecución y el área que presenta fallas y daños, lo cual representa un monto de \$10,450.05; los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado Héctor Saúl Portillo, ha expresado que la norma aplicada es incorrecta ya que para ellos no puede haber detrimento patrimonial mientras los derechos de la



Municipalidad no prescriban y que para salvaguardar el patrimonio de la Municipalidad de Perquín, el Concejo Municipal procederá a demandar por la vía judicial civil y mercantil a la sociedad SECONCE, S.A. DE C.V.; de lo expuesto, nuevamente se trae a cuenta el Reporte de la Evaluación Técnica del Proyecto anteriormente relacionado, a través del cual se ha constatado puntualmente en el ACR 10.1.20 que el Técnico del DECIP expuso: "Verificamos que el Proyecto no se encuentra prestando el servicio para lo cual fue realizado, debido a que presenta deficiencia y mala calidad en la superficie de la cancha en el costado nor poniente"; además en el ACR 10.1.18 y ACR 10.1.19, respecto al cumplimiento de la Supervisión del proyecto durante la ejecución del mismo, se establece por el técnico que ésta no cumplió con sus obligaciones y se señalan las observaciones siguientes: modificación en cuanto a la ubicación de los muros de mampostería, además la capacidad de la maquinaria utilizada para la compactación del suelo, y el rodillo ocupado no brindaron una buena compactación a la sub base y a la base de la cancha construida, no existiendo observación al respecto por parte de la supervisión externa del proyecto; asimismo, se aceptó la elaboración de lodocreto para la utilización de la base de la superficie de la cancha, no existiendo observación sobre las causas que podrían generarse al estar en contacto con un suelo arcilloso, y la Supervisión dio el visto bueno a las actividades y obras ejecutadas, y según se ha verificado en las bitácoras anexas en el ACR 10.1.70, ACR 10.1.71, ACR 10.1.81 y ACR 10.1.82, que éstos no contienen comentarios, observaciones o recomendaciones por parte del Supervisor; omisiones que generaron que el proyecto se recibiera a satisfacción y posteriormente presentara daños en la loza de concreto y hundimiento ocasionado por el tipo de tratamiento efectuado al suelo y su mala compactación durante la ejecución de la obra en cuestión; de lo expuesto, los suscritos Jueces hemos fundamentado anteriormente que la responsabilidad patrimonial le corresponde al Supervisor Externo del Proyecto, según Contrato de Supervisión que consta en el ACR 10.1.64 al ACR 10.1.65, no obstante por razones que este Tribunal desconoce el Supervisor Externo no se relacionó en el informe de auditoría, por lo que la responsabilidad patrimonial contenida en el literal b) de la observación se desvanece, por no corresponder dicha deficiencia a los servidores relacionados, siendo procedente absolver a los miembros del Concejo Municipal y al Administrador de Contrato, por la cantidad de \$10,450.05; en relación a la observación contenida en el literal d) del reparo, referente a que el Concejo Municipal contrató a la empresa "CINTEGRALO S.A de C.V", para que prestara los servicios de Supervisión Externa, por un monto de \$3,221.79, verificando que dicha empresa no realizó pronunciamiento ni recomendaciones de los incumplimientos en los procesos constructivos desarrollados por la empresa realizadora. Los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado Héctor

121

Saúl Portillo, ha manifestado que en dicho literal se hace referencia de manera expresa a la actuación u omisión de la empresa CINTEGRALO SA. DE C.V., contratada para la Supervisión del proyecto "Construcción de Cancha de Basquetbol y Juegos Infantiles en Caserío Rancho Quemado, Municipio de Perquín, Departamento de Morazán", y alega que dicha sociedad no se relacionó en el informe; de lo expuesto, tal como ha quedado establecido en los literales que anteceden, según Reporte de Evaluación Técnica del Proyecto en cuestión, el proyecto se encontraba bajo la supervisión de la sociedad CINTEGRALO SA. DE C.V., a través de su representante legal, Ingeniero Civil Juan Carlos Vargas Sánchez, y tal como se ha establecido del ACR 10.1.18 y ACR 10.1.19, existe incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de la Supervisión durante la ejecución de la obra, ya que éste dio el visto bueno a las actividades y obras ejecutadas, según se verificó en los informes de avances de obra y hojas de bitácoras efectuadas en la ejecución del proyecto, contenidas del ACR 10.1.69 al ACR 10.1.89, mismas que no contienen pronunciamientos, comentarios, observaciones o recomendaciones por parte del supervisor en los procesos constructivos desarrollados; de lo expuesto, los suscritos Jueces hemos fundamentado anteriormente que la responsabilidad patrimonial le corresponde al Supervisor Externo del Proyecto, según Contrato de Supervisión que consta en el ACR 10.1.64 al ACR 10.1.65, debido a que el supervisor tenía la obligación de supervisar que el Proyecto "Construcción de Cancha de Basquetbol y Juegos Infantiles en Caserío Rancho Quemado, del Municipio de Perquín, Departamento de Morazán", fuera ejecutado conforme al volumen de la obra pactada en la oferta presentada por el constructor, de conformidad con las normas vigentes de construcción y calidad de la obra..."; no obstante por razones que este Tribunal desconoce el Supervisor Externo no se relacionó en el informe de auditoría, por lo que la responsabilidad patrimonial contenida en el literal d) de la observación se desvanece, siendo procedente absolver a los miembros del Concejo Municipal y al Administrador de Contrato, por la cantidad de \$3,221,79. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa contenida en la observación del literal a) del reparo, esta se desvanece, ya que si bien es cierto el Administrador de Contrato firmó el Acta de Recepción Final de la Obra en cuestión, lo hace con base a lo regulado en la LACAP, puntualmente en el Artículo 82 Bis, literal e) el cual expresa que le corresponde a los Administradores de Contrato: "Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley", y el responsable de verificar que los volúmenes del proyecto se ejecutaran conforme a lo contratado, recepcionado y liquidado, era el Supervisor, asimismo, en el presente caso, la normativa relacionada en el informe, no obliga al



Concejo Municipal a verificar que la obra se ejecutara conforme al diseño establecido, siendo esta responsabilidad única del supervisor contratado, siendo procedente absolver de la responsabilidad administrativa a los servidores actuantes relacionados en la observación contenida en el literal a) de éste reparo, de conformidad al 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en cuanto a la Responsabilidad Administrativa contenida en la observación del literal b) del reparo, esta se desvanece, ya que si bien es cierto el proyecto en cuestión presenta daños en lozas de concreto debido al hundimiento generado por los problemas en el tratamiento del tipo de suelo y la mala compactación que se le dio a éste durante su ejecución (en las áreas que presentó las fallas y los daños), esto fue generado por incumplimiento de las obligaciones por parte del supervisor; asimismo, la normativa legal relacionada en el informe de auditoría no obliga al Concejo Municipal ni al Administrador de Contratos, a verificar que al inicio de las actividades de construcción del proyecto, se ejecutaran las obras contempladas conforme a lo pactado en la formulación del proyecto, siguiendo los procesos constructivos acorde a las necesidades del proyecto; no existiendo incumplimiento a lo establecido en la normativa legal relacionada por los auditores, por lo que se desvanece la responsabilidad administrativa atribuida en la observación del literal b), de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; respecto a la Responsabilidad Administrativa contenida en la observación del literal c) del reparo, mediante la que se cuestiona que la empresa realizadora "SECONCE S.A DE C.V", no ejecutó el proyecto de conformidad al diseño establecido en la carpeta técnica, generando con ello cambio de ubicación y modificación de las secciones de los muros de mampostería de piedra, sin existir evidencia de la autorización de dichos cambios por parte del Administrador de Contrato, del Concejo Municipal y del Supervisor Externo; al respecto los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado Héctor Saúl Portillo, ha manifestado que el Concejo Municipal no efectuó autorización alguna de cambios en el proyecto "Construcción de Cancha de Basquetbol y Juegos Infantiles en Caserío Rancho Quemado, Municipio de Perquín, Departamento de Morazán", debido a que ni el Contratista ejecutor de la obra ni el supervisor solicitaron cambios como lo mandan las disposiciones legales aplicables; los suscritos Jueces procedimos a revisar los papeles de trabajo, no encontrando ningún documento por medio del cual se solicitara a los servidores relacionados modificación al proyecto, por lo tanto no puede exigírseles dicha autorización, y si bien es cierto la empresa realizadora SECONCE SA. DE CV., no ejecutó el proyecto conforme al diseño establecido en la carpeta técnica, dicha situación debió ser pronunciada o advertida por el supervisor en sus bitácoras y/o avances de obra; por lo que los suscritos Jueces somos del criterio que la Responsabilidad Administrativa

determinada en el literal c) de la observación, se desvanece para los servidores actuantes relacionados en el presente Reparó; respecto a la Responsabilidad Administrativa contenida en el literal d), esta se desvanece, ya que ha quedado debidamente comprobado que el Concejo Municipal contrató a la empresa "CINTEGRALO S.A de C.V.", para que prestara los servicios de Supervisión Externa en el proyecto cuestionado, sin embargo éste (supervisor) no realizó pronunciamiento ni recomendaciones en sus bitácoras y/o avances de obra, respecto a los incumplimientos en los procesos constructivos desarrollados por la empresa realizadora de la obra mencionada, por lo que la omisión a la que hace referencia el auditor es por parte de la Supervisión del proyecto "Construcción de Cancha de Basquetbol y Juegos Infantiles en Caserío Rancho Quemado, Municipio de Perquín, Departamento de Morazán"; de lo expuesto, y tal como ha quedado establecido en los literales que anteceden, y con base al Reporte de Evaluación Técnica del Proyecto en cuestión, la omisión cuestionada efectivamente corresponde a la Supervisión del proyecto por incumplimiento de obligaciones contractuales, al no dejar constancia en el proceso constructivo de la ejecución de la obra conforme a lo pactado, limitándose únicamente a dar el visto bueno a las actividades y obras ejecutadas, sin advertir en sus informes de avances de obra y hojas de bitácoras pronunciamiento alguno, comentarios, observaciones o recomendaciones en los procesos desarrollados; asimismo, los suscritos Jueces hemos fundamentado anteriormente que la normativa legal relacionada como incumplida por parte de los servidores relacionados en el presente reparo, no tiene relación con los mismos, siendo procedente absolverlos de la responsabilidad atribuida, conforme lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. Hallazgo 2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título "EROGACIONES EFECTUADAS SIN ACUERDO PREVIO DEL CONCEJO MUNICIPAL". Según Informe de Auditoría, durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril 2018, la Tesorera Municipal efectuó erogaciones por un monto total de \$1,486.08, los cuales no fueron acordados previamente por el Concejo Municipal. Al respecto el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, Apoderado General Judicial de los señores: **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**, **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**, y **DINA SUYAPA IGLESIAS**, expresó que los auditores en ningún momento determinaron que hubiese Responsabilidad Patrimonial, y que la Condición, Criterio y Causa, están referidos a la erogación de fondos sin contar con acuerdos de Concejo Municipal, lo cual constituye únicamente presunta Responsabilidad Administrativa; que en el párrafo del Efecto, los auditores en ningún momento determinaron que por la situación señalada hubiese causado perjuicio económico en detrimento del patrimonio de la Municipalidad.



de Perquín; alega que los auditores son expresos en afirmar que la situación observada lo que genera es falta de transparencia; que el párrafo de la Causa, se involucra a la señora Alcaldesa y al señor Síndico únicamente por que ellos estamparon el “dese” y el “visto bueno”, respectivamente; actos que no constituyen erogación de fondos, y por consiguiente no se configuran los supuestos del artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, que estipula en su parte final, para que se determine Responsabilidad Patrimonial es necesario que exista perjuicio económico en el patrimonio institucional, y que ello sea consecuencia de acción u omisión culposa de los servidores municipales o de terceros, sostiene que el artículo 86 inciso segundo del Código Municipal, establece que “para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán “el visto bueno” del síndico municipal y el dese” del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso”; alega que la erogación de fondos sin acuerdo municipal puede ser únicamente sancionado con responsabilidad administrativa, asegurando que no existen fundamentos para determinar Responsabilidad Patrimonial en contra de sus representados. **La Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se originó debido a que la tesorera municipal efectuó los pagos sin contar con acuerdo previo y en consecuencia los pagos carecen de legalidad y genera falta de transparencia en la utilización de los recursos municipales. En primer lugar comenta el apoderado que hay ausencia de determinación de perjuicio económico, desde el momento en que hay erogación de dinero sin justificación alguna se presume el perjuicio económico ya que los recursos son utilizados para un fin no justificado y del cual no se valora la necesidad del mismo provocando la ausencia de recursos para utilizarlo en las necesidades de la municipalidad y los señores auditores en su competencia de juzgar las operaciones administrativas y financieras, es que concluyen que el gasto sin justificación tácitamente crea un detrimento económico. El apoderado también hace mención que el dese y visto bueno del alcalde y síndico no constituyen erogación de fondos cuando el artículo 86 del Código Municipal establece que los pagos respectivos por el tesorero para que sean de legítimo abono los pagos, deberán contener el visto bueno del síndico y el dese del alcalde la ley expresamente contempla que es parte de la erogación, el requisito antes mencionado por lo tanto no se puede afinar que no constituye una acción de pago, haciendo una interpretación muy personal el apoderado del artículo en mención. Dice el artículo 34 del Código Municipal que los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo sobre asuntos de gobierno administrativos es de carácter obligatorio y como se trata de una decisión del concejo, la falta de elaboración de un acta deja de manifiesto que no hubo una decisión unánime para la erogación del gasto. Y en cuanto

a la objetividad de la responsabilidad, es claro que estamos en presencia de una ley especial, la cual determina en que condiciones se establecen las responsabilidades y con todas las facultades para fiscalizar la ejecución del presupuesto, en particular así como la gestión económica. De acuerdo al cuadro elaborado por los auditores los beneficios de la erogación del dinero en su mayoría se debió a ciertas personas en particular lo que refleja total incumplimiento al artículo 68 del Código Municipal y es en este sentido que se configura la responsabilidad patrimonial...". **Al respecto está Cámara hace las siguientes consideraciones:** En cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial**, donde se observa una erogación por la cantidad de Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos (\$1,486.08), erogaciones que no fueron acordadas previamente por el Concejo Municipal; los suscritos Jueces procedimos a verificar los papeles de trabajo conforme al Artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, constatándose del ACR 10. 2. 6 al ACR 10. 2. 34, Cheques Boucher de los pagos realizados, Recibos y Facturas; no obstante lo anterior, no constan Acuerdos Municipales por medio de los cuales el Concejo Municipal haya autorizado tales erogaciones según lo exige el Artículo 91 del Código Municipal que dice *"Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo"*; asimismo el Artículo 34 del Código Municipal regula: *"Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente"*; por lo tanto al carecer de los Acuerdos Municipales, el Concejo Municipal no ha expresado su decisión de efectuar tales erogaciones y en dichos conceptos; por lo que la señora Alcaldesa y Sindico al plasmar el dese y visto bueno, legalizaron la erogación y el Tesorero al ejecutar dichas erogaciones por la cantidad de Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos (\$1,486.08), produjeron detrimento ya que no están autorizadas por el Concejo Municipal, y las erogaciones no corresponden a actividades propias de la Municipalidad; el Artículo 86 inciso último de la Constitución de la Republica, refiere: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*; en el presente caso los servidores no habían sido autorizados para efectuar tales erogaciones; en razón de lo anterior, se confirma la **Responsabilidad Patrimonial** en grado de **Responsabilidad conjunta**, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Imelda Maribel Rodríguez Sorto** conocida por **Imelda Maribel Sorto**, Alcaldesa; **Olid Ernesto Rodríguez Argueta**, Sindico; y **Dina Suyapa Iglesias**,



Tesorera; por la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de America con ocho centavos (\$1,486.08). En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa**, esta se confirma, por no contar con los Acuerdos Municipal para realizar los pagos antes señalados, incumpliendo lo regulado en el Artículo 91 del Código Municipal, el cual establece que *"Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo"*; y de conformidad a lo que establece el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*, por lo tanto es procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, imponer una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario devengado durante el periodo auditado a los señores **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**, Alcaldesa Municipal, señor **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**, Sindico; y **DINA SUYAPA IGLESIAS**, Tesorera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 inciso 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**POR TANTO:** De conformidad con los considerandos anteriores y a los artículos 195 numeral 3 de la Constitución; 3, 15, 16, 54, 55, 59, 69, 94 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 20, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los reparos, esta Cámara **FALLA: I). DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, consignada en los literales a), b) y d) del **REPARO UNO**, titulado: **"INCONSISTENCIAS EN LA EJECUCION DE PROYECTO"**; y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**; **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**; **ERICK GUILLERMO GOMEZ VIGIL** y **CARLOS ORVELIO SORTO SORTO**, de pagar la cantidad de **ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11,495.74)**; asimismo, **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los literales a), b), c) y d) de dicho Reparación, y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**; **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**; **ERICK GUILLERMO GOMEZ VIGIL** y **CARLOS ORVELIO SORTO SORTO**; **II). DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** en el **REPARO DOS**, titulado: **"EROGACIONES EFECTUADAS SIN ACUERDO PREVIO**

**DEL CONCEJO MUNICIPAL”;** y en consecuencia **CONDENASE** por la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a los señores **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**; **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**; y **DINA SUYAPA IGLESIAS**, a pagar en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$1,486.08)**; asimismo, **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida a los señores **IMELDA MARIBEL RODRIGUEZ SORTO** conocida por **IMELDA MARIBEL SORTO**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$240.00)**, **OLID ERNESTO RODRIGUEZ ARGUETA**, la cantidad de **CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$160.00)**, y **DINA SUYAPA IGLESIAS**, la cantidad de **CIENTO CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$105.00)**, multas equivalentes al **VEINTE** por ciento (20%) del salario mensual percibido por los servidores en el periodo auditado, de conformidad al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; **III**). El monto total de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$1,486.08)**; y se absuelve la cantidad de **ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11,495.74)**; **IV**) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **QUINIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$505.00)**. **IV**). Apruébese la gestión de los señores **ERICK GUILLERMO GOMEZ VIGIL**, y **CARLOS ORVELIO SORTO SORTO**, a quienes se les declara libre y solventes por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE PERQUIN, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TRIENTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**; **V**). Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por sus actuaciones, según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE PERQUIN, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TRIENTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**; **VI**). Al ser cancelado el monto de la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal



de Perquin, Departamento de Morazán; VII). Al ser cancelado el monto de la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.





**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de marzo del año dos mil veintiuno, agregada de **folios 112 a folios 124 ambos vuelto**, del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**



Ante Mí,

Secretaría de Actuaciones



Cámara 4ª de 1ª Instancia  
JC-IV-26-2019  
Ref. FGR-241-DE-UJC-18-2019  
APM.